

Cipolletti, 02 de septiembre de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, la doctora Soledad Peruzzi y los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en los autos caratulados “[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (CUERDA C 8683)” (Expte. N.º CI-36670-F-0000), elevados por la Unidad Procesal N° 5, y de los que;

RESULTA:

La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi y doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

1.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara en virtud del recurso de apelación arancelario interpuesto en fecha 20/6/2026 por el alimentante, contra la regulación de honorarios practicada en el punto IV de la sentencia de fecha 12/6/2026.

CONSIDERANDO:

2.- Ingresando en el análisis del recurso interpuesto, cabe recordar que la sentencia apelada, dictada en fecha 12 de junio de 2026, no sólo reguló en su punto IV los honorarios de los letrados intervinientes por la incidencia de impugnación de liquidación, sino que además, en sus puntos V y VI,

rechazó las planillas de liquidación presentadas por ambas partes por no ajustarse a derecho, y ordenó confeccionar una nueva liquidación por el período comprendido entre junio y octubre de 2025, con arreglo a las pautas fijadas en los puntos I y II de ese mismo resolutivo.

3.- En tales condiciones, y en ese contexto, no cabe más que reiterar lo ya sentado por esta Cámara en autos “D.R.T.M.X. c/ E.E.M. s/ Homologación” (Expte. N.º CI-00431-F-2026, sentencia del 3 de agosto de 2026), oportunidad en la que se sostuvo que, cuando se rechazan las liquidaciones practicadas por las partes y se ordena confeccionar una nueva -cuyas tareas integran la misma secuencia procesal dirigida a establecer el saldo definitivo de la obligación alimentaria-, mantener una regulación de honorarios por la incidencia ya resuelta y efectuar posteriormente una nueva regulación cuando se apruebe la liquidación definitiva conduce a una improcedente duplicación arancelaria por tareas comprendidas en una misma secuencia liquidatoria.

Ese es, precisamente, el supuesto verificado en autos. La regulación practicada en el punto IV de la sentencia (en lo que fuera apelada y admitida la vía recursiva) retribuyó la labor de ambos letrados por la impugnación de la planilla originaria, cuando, según lo dispuesto en los puntos V y VI de esa misma resolución, ninguna de las liquidaciones presentadas resultó aprobada. Y se ordenó practicar una nueva sobre nuevas pautas, tarea que -tal como da cuenta el trámite ulterior de la causa- se encuentra actualmente en pleno desarrollo y sujeta a nueva controversia entre las partes. Ello evidencia que la actividad profesional vinculada a la determinación del saldo adeudado no ha concluido, y que la regulación de honorarios practicada en esta etapa resulta, cuanto menos, prematura.

Cabe señalar que, si bien el agravio del recurrente se dirige puntualmente a cuestionar que la regulación se encuentra *"directamente condicionada por*

la distribución de costas", las constancias de la causa ponen de manifiesto una razón de mayor entidad -vinculada a la etapa procesal en que se encuentra la liquidación- que impone revisar la regulación practicada a la luz del criterio sentado por esta Alzada en el precedente citado, en tanto se encuentra comprometido el principio de unidad de la regulación arancelaria respecto de tareas que integran una misma secuencia liquidatoria, más allá de la suerte que en definitiva corresponda a aquel planteo puntual. Queda claro que a mayor labor de los letrados, en caso de mediar impugnaciones y de acuerdo a la suerte que corran, incidirán en la retribución que finalmente se fije.

4.- En definitiva consideramos que corresponde hacer lugar al recurso de apelación arancelario deducido por el alimentante, dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en el punto IV de la sentencia de fecha 12 de junio de 2026, y diferir su determinación para la oportunidad en que se apruebe la liquidación definitiva, ocasión en la que deberá practicarse una única regulación que pondere la totalidad de la labor profesional desarrollada por los letrados intervinientes, incluidas las presentaciones, impugnaciones y contestaciones ya cumplidas.

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación arancelario deducido por el alimentante y, en consecuencia, dejar sin efecto las regulaciones de

honorarios practicadas en el punto IV de la sentencia de fecha 12 de junio de 2026, difiriendo su determinación para la oportunidad en que se apruebe la liquidación definitiva, momento en el cual deberá practicarse una única regulación que pondere la totalidad de las tareas profesionales desarrolladas en la incidencia.

Segundo: Sin costas, en atención al criterio de esta Cámara en la materia.

Tercero: Regístrese, notifíquese y vuelvan.